

EL REGISTRO OFICIAL

DEL DEPARTAMENTO DE ANCASH.

Tomo xx. }

HUARAZ, SABADO 1º DE ABRIL DE 1876.



Núm. 14.

SECCION ADMINISTRATIVA.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.

MANUEL FARDO.

Presidente de la República.

Por cuanto, entre la República del Perú y la del Ecuador se celebró por los respectivos Plenipotenciarios en 10 de Julio de 1874, la siguiente convencion:

La República del Perú y la del Ecuador, descaando que no queden impunes los delitos que puedan cometerse en sus respectivos territorios, huyendo sus autores ó cómplices de un país á otro, haciendo así ineficaz la accion de la justicia, han venido en celebrar la presente Convencion de extradicion para los acusados ó condenados por los delitos que á continuacion se espresan.

Y con este fin, han nombrado por sus Plenipotenciarios, la República del Perú al doctor don Juan Francisco Selaya, su Encargado de Negocios en Quito, y la del Ecuador al señor don Francisco Javier Leon, Ministro del Interior y Relaciones Exteriores de la misma República, quienes despues de haberse presentado reciprocamente sus plenos poderes y encontrándolos en buena y debida forma, han convenido en lo siguiente:

ARTICULO I.

Los Gobiernos del Perú y del Ecuador se obligan reciprocamente á entregarse todos los individuos prófugos del Perú en el Ecuador y del Ecuador en el Perú que esten acusados ó hayan sido condenados por los Tribunales de Justicia de uno ú otro país, como autores ó cómplices de las infracciones siguientes:

1º Asesinato, homicidio voluntario, incluyendo el envenamiento, infanticidio ó parricidio;

2º Estupro violento, raptó y bigamia;

3º Robo con fuerza, entrada violenta en lugar habitado, asociacion de malhechores y robos en las vias públicas;

4º Incendio, danos causados voluntariamente por sumersion ó encalladura de nave, por inundacion ó por explosion de una máquina de vapor ó mina;

5º Pirateria y motin á bordo de una embarcacion, cuando toda la tripulacion ó parte de ella ha tomado posesion del buque, apoderándose con fraude ó violencia del Capitan;

6º Peculado;

7º Falsificacion de moneda ó introduccion clandestina y comercio de ella;

8º Falsificacion de certificados ú obligaciones del Estado, de billetes de crédito público, de billetes de banco, de estampillas de Correos y timbres de contribucion, de decretos, escrituras públicas y demas documentos auténticos y uso de estos documentos;

9º Defraudacion de las rentas públicas;

10 Quiebra fraudulenta ó participacion en ella;

11. Barateria.

ARTICULO II.

La extradicion no tendrá lugar sinó previa la demanda de uno de los Gobiernos, ya directamente ó ya por medio de sus agentes; y esto en el caso de que la criminalidad se evidencie de tal manera, que segun las leyes del país donde se encuentre la persona fugitiva ó acusada seria legitimamente enjuiciada ó arrestada si en él se hubiese cometido el cri-

men. La extradicion en este caso se solicitará acompañando copia auténtica del sumario y de la providencia judicial que declare con lugar á formacion de causa, en que debe expresarse la naturaleza de la infraccion, con cita de las disposiciones legales aplicables al hecho que se pesquisa.

Si despues de estar condenado, el reo fugase sin sufrir la pena, la reclamacion expresará esta circunstancia y se acompañará únicamente copia de la sentencia definitiva.

Se acompañará ademas, si fuese posible, la filiacion del inculpadó ó alguna indicacion con la que pueda probarse su identidad.

ARTICULO III.

Si la estradicion tiene lugar, se entregarán á las autoridades de la República reclamante todos los objetos aprehendidos que sirvan para comprobar el crimen ó delito de sus autores, así como los efectos robados. Estos se entregarán igualmente aunque por la muerte ó fuga del procesado, su extradicion no puede llevarse á efecto.

ARTICULO IV.

Si el reo ó procesado cuya extradicion se solicita, estuviese acusado ó hubiese sido condenado por delito cometido en el territorio de la República en que reside, no será entregado sinó despues de haber sido absuelto ó indultado; y en caso de condenacion despues de haber sufrido la pena correspondiente.

ARTICULO V.

No podrá suspenderse la estradicion de un individuo porque haya contraido con particulares obligaciones que no pueda cumplir á causa de ella; queda no obstante la parte interesada en libertad de reclamar sus derechos ante la autoridad competente.

ARTICULO VI.

Si un mismo individuo fuese simultáneamente reclamado por otro ú otros Gobiernos por infracciones cometidas en sus respectivos territorios, será de preferencia entregado al Gobierno en cuyo territorio cometió el delito mas grave; si los delitos fuesen de igual gravedad, á aquel cuya demanda fuese de fecha anterior, y si las demandas tuviesen igual fecha, á la Nacion á que pertenece el reo.

ARTICULO VII.

La República que solicite la entrega de un individuo abonará los gastos que origine su arresto, detencion y transporte.

ARTICULO VIII.

Los Gobiernos contratantes se obligan á comunicarse reciprocamente las sentencias de condenas por crímenes ó delitos de toda naturaleza que se pronuncien por los Tribunales de cada Republica contra los ciudadanos de la otra. Esta comunicacion se hará por la via diplomática, remitiendo una copia autorizada de la sentencia definitiva que haya sido pronunciada, para depositarse en el archivo del Tribunal competente. Cada uno de los dos Gobiernos dará con este objeto las instrucciones necesarias á las autoridades judiciales correspondientes.

ARTICULO IX.

Las disposiciones de la presente Convencion no se aplicarán á crímenes ó delitos de un carácter político; y la persona ó personas entregadas por razon de los crímenes enumerados en el artículo primero, no podrán de ningun modo ser procesadas por crimen comun cualquiera, cometido anteriormente á aquel por el cual la entrega ha sido pedida.

ARTICULO X.

Esta convencion durará por el término de diez años que empezarán á contarse desde el dia en que se haga el canje de las ratificaciones. Pero si ninguna de las Repúblicas anunciase á la otra, por una declaracion expresa, un año antes de la espiracion de este plazo, su intencion de hacerlo terminar, continuará en vigor para ambas partes hasta un año despues del dia en que se haga tal notificacion.

ARTICULO XI.

La presente Convencion, previa la respectiva aprobacion de los Congresos, será ratificada y las ratificaciones serán canjeadas en Lima ó Quito dentro del mas breve término posible. En fé de lo cual nosotros los Plenipotenciarios de una y otra Republica la hemos firmado y sellado con nuestros sellos particulares; en la ciudad de Quito á los diez dias del mes de Julio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Juan F. Selaya.—[L. S.]—Francisco Javier Leon.—[L. S.]

Por tanto, y habiendo el Congreso Nacional aprobado la preinserta Convencion en 12 de Setiembre del corriente año, en uso de las facultades que la Constitucion de la República me concede, he venido en aceptarla, aprobarla y ratificarla como ley del Estado y comprometiendo para su observancia el honor nacional.

En fé de lo cual firmo la presente ratificacion, sellada con las armas de la República y referendada por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores en Lima á 20 de Octubre de 1875.—[L. S.]—MANUEL PARCO.—José de la Riva-Aguero.

ACTA DE CANJE.

En la ciudad de Quito, Capital de la República del Ecuador, reunidos en la Legacion del Perú, el Excmo. señor doctor don Juan F. Selaya, Encargado de Negocios del Perú, y el Excmo. señor doctor don Francisco A. Arboleda, Senador y Sub-secretario de Estado en el Despacho del Interior y Relaciones Exteriores, nombrado el primero Plenipotenciario ad-hoc por parte de la República del Perú y el segundo por la del Ecuador, para el canje de las ratificaciones del Tratado de Extradicion celebrado por los Representantes de ambas Republicas á nombre de sus respectivos Gobiernos, en 10 de Julio del año pasado 1874; despues de haber presentado reciprocamente sus plenos poderes, y hallándolos en buena y debida forma, procedieron á dicho canje, extendiendo el presente protocolo, que firmaron por duplicado y sellaron con sus respectivos sellos particulares, en Quito á diez y ocho de Setiembre de mil ochocientos setenta y cinco.—El Plenipotenciario del Perú—[L. S.]—Juan F. Selaya.—El Plenipotenciario del Ecuador.—[L. S.]—Juan A. Arboleda.

MINISTERIO DE GOBIERNO, POLICIA Y OBRAS PUBLICAS.

Dirección de Correos.

Lima, á 29 de Diciembre de 1875.

Señor Administrador Principal de los de.....

Como constantemente presencio en esta Administración la apertura de las bairijas, y hago lo mismo con los correos que se despachan, he observado varios defectos y faltas que se cometen en algunas estafetas, por que sin duda se han echado en olvido los Reglamentos y disposiciones acordadas en favor de la seguridad y buena dirección de la correspondencia epistolar, y en precaución de la responsabilidad de los empleados. Esto me hace creer que no se cuida de estudiar la colección oficial, en cuyo volumen se encuentran indicados todos los casos que puedan ocurrir en el servicio y el modo de resolverlos.

Después de recomendar, pues, ese estudio repetiré á U. de nuevo las advertencias siguientes:

1° Las guías ó facturas de la correspondencia deben seguir el número de orden como está mandado: deben tener la fecha, los guarismos sin enmendadura alguna y firmados con nombre y apellido por el Administrador é interventor donde lo haya; en la inteligencia que la dirección no admite ningún documento oficial firmado con iniciales, lo cual está prohibido por decreto supremo, y además ocasiona no pocas veces dificultades en el curso de los negocios.

2° Cualquiera anotación que sea preciso poner en la guía, debe colocarse al final de ella, y firmarse, sin cuyo requisito no puede tener valor legal.

3° Algunas estafetas cometen errores ó equivocaciones en la dirección de las cartas e impresos, causando este perjuicio á los interesados. Está dispuesto que cuando se reciban cartas mal dirigidas, inmediatamente se pasen á la estafeta de su verdadero destino; y á fin de que la dirección pueda reprimir cualquier descuido ó error que en esto pueda haber ó en cualquiera otra ocurrencia, es indispensable que se le pase aviso sin pérdida de tiempo, para que tome las providencias que exige el caso.

4° Igualmente reencargo, bajo de responsabilidad, que se dé aviso á la dirección, de las cartas que se recibieren franqueadas con dinero, indicándose la estafeta de que proceden. Algunos administradores y receptores franquean cartas con plata so pretexto de no tener estampillas, siendo culpables de no pedir las en tiempo, como está mandado en diversas disposiciones. Este punto es muy grave y las medidas que hay tomadas para evitar abusos, veo que se han omitido, pues si llega el caso extremo de franquear con dinero las cartas, hay obligación de sentar en la cuenta, partida de ese valor y pasar prontamente aviso á la dirección, con copia de la partida, para que en el exámen de la cuenta se tenga en consideración dicho ingreso.

Mas para asegurar los ingresos del ramo, advierto á U. que en los casos de que faltasen los timbres postales para la francatura, se haga uso de las estampillas de déficit, pero siempre dándole aviso á la dirección para su conocimiento y providencias que sean convenientes.

5° El fraude se comete poniendo en servicio estampillas servidas muchas veces, lavándoles la inutilización, es punible y en esto he notado un descuido en algunos Administradores. El supremo decreto de 20 de Octubre de 1869, inserto en la colección á fojas 378 § 749, señala los procedimientos que deben observarse en todos los abusos que pueden ocurrir en lo relativo á estampillas, y por lo tanto recomiendo á U. su cumplimiento. Cada empleado tiene obligación de denunciar á su jefe los abusos que notáre en el servicio, para que la responsabilidad no recaiga sobre la generalidad de todos ellos. Si alguno comete abuso, debe separársele para que no sufra descrédito el establecimiento. Sea cual fuere el abuso, falta ó descuido, hay obligación de dar parte, por que de lo contrario se hace cómplice el que lo vé y lo observa, y no avisa para que se remedie y castigue al emisor ó culpable. El establecimiento de correos, como U. sabe, solo vive de la confianza

pública, y cada individuo que ocupe un puesto desde el primero al último lugar, debe cuidar y procurar que se conserve, no solo por deber, sino también por amor propio, la honorabilidad y buen servicio de todos y cada uno de los que ejercen algun cargo en el ramo, celándose unos á otros para ajejar toda responsabilidad.

Bien sé quienes son administradores cumplidos, sin embargo hago estas prevenciones generales para que las tenga U. muy á la vista y las trasmita á sus subordinados para que no aleguen ignorancia, y las cumplan con exactitud, en el supuesto, de que si en lo sucesivo advirtiese algun descuido, tanto sobre los puntos enunciados, como sobre otros relativos al servicio, me veré obligado á llenar mis deberes sin contemplación alguna.

Dios guarde á U.

José Dávila Condemarin.

Dirección de Gobierno.

Lima, Marzo 7 de 1876.

Señor Prefecto del Departamento de.....

En el viaje que acaba de hacer S. E. el Presidente de la República, en algunas provincias del Norte, ha observado con extrañeza, que varios concejos provinciales se apropian equivocadamente los productos del ramo de mojonazgo, sin dar á los de distrito la parte que le corresponde.

La ley orgánica Municipal es terminante á este respecto. Si bien por el inciso 2° del artículo 103 tienen los concejos de provincia la atribución de votar anualmente los arbitrios municipales que deben cobrarse, en el territorio de su jurisdicción, el artículo 133 señala la misma atribución á los de distrito; agregándose á esto, que el inciso 2° del artículo 117 prescribe que son rentas ordinarias de los concejos de provincia, los productos de arbitrios, como el mojonazgo etc., que se cobren en la capital de provincia, y el inciso 5° del artículo 124 señala como renta de los de distrito la parte de arbitrios provinciales que se cobre en el distrito.

Estas disposiciones no dejan duda sobre las atribuciones propias que tienen los concejos de distrito, en materia de arbitrios distritales, y sobre el derecho que los asiste para ser coparticipes con los concejos provinciales en los productos de los arbitrios que tengan este carácter; y estando el Gobierno en el deber de vigilar el cumplimiento de la ley, y de procurar que surta en provecho de las comunidades los beneficios que se propuso el legislador; me ordena el señor Ministro dirigirme á U., con el objeto de recordar á los concejos de provincia los artículos citados de la ley Municipal; ordenando, en consecuencia, que si en algunas provincias de ese departamento se ha hecho por los respectivos concejos el remate del mojonazgo, en toda la estension de ellas, den á los concejos de distrito de su dependencia la parte proporcional que á cada uno corresponde de ese arbitrio, y que en las provincias, en que así no haya sucedido, puede cada concejo de distrito hacer por sí el remate de este ramo, cuya regla se observará en lo sucesivo como es de ley.

Que comunico á U. para su cumplimiento, sirviéndose U. trascribir al efecto esta circular á los concejos del territorio de su mando.

Dios guarde á U.—*Carlos Lisson.*

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA, CULTO, JUSTICIA Y BENEFICENCIA.

Dirección de Justicia.

Lima, á 28 de Diciembre de 1875.

Señor Presidente de la Excm. Corte Suprema de Justicia.

Con el inesperado fallecimiento del señor doctor don José Gregorio Paz-Soldan, han desaparecido los dos Fiscales de esa Excm. Corte Suprema, y se ha colocado al Gobierno en una situación difícil, por cuanto se carece absolutamente de esos funcionarios, únicos llamados á emitir dictámen en los asuntos administrativos que exigen ese requisito conforme á las disposiciones vigentes.

Quando con la sancion adoptada por los dos

últimos Congresos ordinarios, quedaron reformados los artículos del 105 al 110 de la Constitución y suprimida la Comisión permanente del Cuerpo legislativo, el Gobierno remitió á éste un proyecto de ley, en que se determinaba el modo como se podían proveer interinamente las Vocalías y Fiscalías de ese Supremo Tribunal, durante el receso del Congreso; pero éste clausuró sus sesiones sin haber prestado su aprobación al mencionado proyecto.

No existiendo, pues, ley alguna que provea el caso excepcional que hoy se presenta, he creído conveniente dirigirme al Tribunal Supremo que U. preside en demanda de su ilustrada opinión sobre la manera como deberá procederse á llenar el vacío indicado, procurando conformar en cuanto sea posible con preceptos legales, la medida que se adopte.

Dios guarde á U.

Manuel Gutiérrez.

Excmo. Señor.

Los Fiscales, sean cuales fuesen las escalas en que se encuentren, tanto en el orden judicial, como en lo administrativo, componen un solo Ministerio indivisible, que defiende lo mismo los intereses públicos que la observancia y cumplimiento de las leyes. Para las diferentes graduaciones del sistema judicial, hay funcionarios que satisfacen estas exigencias del servicio, sin que se adviertan diferencias esenciales en la naturaleza de los actos de cada uno de ellos, ni se altere el espíritu y carácter de los que representan y patrocinan los derechos del Estado y de la sociedad.

La administración en general abraza muchos é importantísimos ramos, que requieren, sin duda, la vigilancia de los Fiscales para ilustrar cuestiones que, por su roce inmediato con los poderes políticos pudieran, mal interpretadas, ocasionar conflictos que, en ciertas ocasiones, serían de muy malas consecuencias para la armonía y bien estar del Gobierno y de la comunidad. Instruidos en la ciencia del derecho, penetran los agentes del Ministerio público en todas aquellas altas cuestiones que, ó jurídicas, ó políticas, ó sociales, se confunden y se asimilan, y no pocas veces ofrecen vasto campo á las vacilaciones, para resolver con acierto casos que requieren toda la equidad y justificación de los encargados de la cosa pública.

Pero el Ministerio, que á la sazón tiene atribuciones complejas y sumamente delicadas, no gozaba en los tiempos del pasado regimen de la misma ni aun parecida influencia. Limitado á lo puramente contencioso y judicial, nunca subía á las esferas de la autoridad gubernativa, donde los asuntos graves eran absueltos por los Concejos instituidos con tal fin, y los comunes por las asesorías de letrados, que, principalmente en las colonias, ayudaban con sus luces á los gobernadores y vireyes, á cuyo cuidado corría la conservación de los negocios administrativos. Circunstancias especiales inducían á los gobiernos á pedir la asistencia de los fiscales, que mas tarde, cambiadas las condiciones de las sociedades modernas y el espíritu de sus legislaciones respectivas, han ido ensanchando sus funciones, hasta el punto de considerarlos, en lo administrativo, como instrumentos indispensables, y también precisos resortes de la organización constitucional.

En la republica el ministerio fiscal es distinto de lo que fué durante el coloniaje, cuya estructura estaba calcada, mas ó menos, como la de la metrópoli, hasta principios del presente siglo. Es indispensible que en el estado de extraordinario movimiento en que hemos entrado con los goce de la libertad civil y del gobierno propio, todas las esferas de la actividad han tomado inmensas proporciones, los conocimientos mas difundidos y generalizados han entrado en íntimas y mutuas afinidades; y las instituciones mismas han asumido, favorecidas por los progresos de la inteligencia, esa preponderancia que el sistema representativo imprime á todas las cosas y á todos los actos que constituyen la vida de un pueblo libre.

Por eso los fiscales, que tienen necesariamente el noble oficio de desenvolver tantas y

tan intrincadas cuestiones como se suscitan en el terreno práctico de los negocios públicos y de la aplicación genuina de las leyes, no solamente deben ser juriconsultos experimentados, sino estadistas y hombres acostumbrados al estudio de la historia y del derecho en sus vastas acepciones. Son especialidades que se forman, bien con el asiduo aprendizaje y la enseñanza que suministra la versación de las vicisitudes y mudanzas de la administración, ya positiva como filosófica, bien con el hábito de una profesión diversa de la simple administración de justicia. Los fiscales pertenecen a la magistratura, pero reasumiendo conocimientos complejos que cada vez se multiplican mas y se adoptan de maneras y formas compatibles con la naturaleza é indole de los sucesos y de las materias administrativas que se discuten ante el gobierno,

Estos son los principios generales; y aunque falta una ley orgánica que fije y defina claramente la fisonomía, atribuciones y deberes del ministerio público, las disposiciones vigentes relativamente a este objeto, bastan para comprender cuáles son las altas funciones que tienen los fiscales que llenar y la forma de que está revestido su nombramiento.

La constitución nivela a los vocales de la Corte Suprema con los fiscales, los nivela en rango y en los términos mismos de proponerlos. El Congreso reunido los elije de las ternas que el Ejecutivo le presenta; y esta circunstancia viene revelando cuanto importa y significa la elevada posición del Ministerio público representado en el primer Tribunal de la República. Los fiscales no ejercen su misión únicamente en los pleitos y actos judiciales; en las regiones de la administración igualmente figuran é intervienen, para regularizar la marcha del gobierno en casos dudosos y complicados, para ilustrarlo en todo tiempo que se necesite de sus luces y de su ayuda, y para poner á salvo formalidades que las leyes, la costumbre y la necesidad han venido autorizando.

Muertos los dos fiscales de la Corte Suprema en ausencia del Congreso, y cuando abolido la Comisión Legislativa, no les podía reemplazar ni aun interinamente; ha ocurrido el caso inesperado, como se espresa en su nota el señor Ministro de Justicia, de no saber con quien despachará, hasta proveer ámbas vacantes, en todos los asuntos en que indispensablemente se necesita de la asistencia de un fiscal.

Antes de la actual legislación los fiscales eran reemplazados, pero en casos determinados, por el vocal menos antiguo de las Cortes á que pertenecían, y esta práctica estaba autorizada por la ley de 29, título 16 libro 2º de Indias, que ha caído en desuso desde que posteriores disposiciones han establecido los requisitos y modo de proceder en defecto de los agentes del Ministerio público.

La ley citada puede satisfacer muy bien su fin, cuando las audiencias y cancellerías españolas, estaban establecidas para la administración de justicia y para ciertos objetos especiales, audiencias y cancellerías que en nada se parecen á nuestros tribunales: estos pertenecen y forman parte de un poder independiente.—En Francia el procurador general, según Dalloz, en casos de ausencia ó impedimento, es reemplazado en los actos de su ministerio por el primer abogado general—y aquí el Gobierno observando este mismo principio, ha oído tanto á los fiscales de la Corte Suprema, como á los de la Superior, cuando los primeros han estado ó ausentes ó embarazados para el despacho; y muchas veces, según ha sido la abundancia de los negocios, se ha entendido simultáneamente con los unos y los otros—Y no dejaba de haber razón para este procedimiento, desde que las funciones del oficio público, son siempre las mismas, están revestidas de igual carácter y caminan, aunque sean distintos sus agentes, á cumplir las mismas exigencias.

El reglamento de tribunales designa seis adjuntos para reemplazar á los fiscales de la Corte Suprema; mas esta disposición solo se entiende que es para los asuntos judiciales y no para los administrativos. Bien es verdad que su intervención en estos no envolvería una flagrante nulidad, si para ello precediese

su nombramiento del Gobierno.—Aunque nuestra organización del Ministerio público está incompleta por carencia de una ley, los fiscales de la Corte Suprema no dejan de estar por esta falta á la cabeza del cuerpo, que como ellos defienden y representan los mismos intereses. Dedúcese de todo lo expuesto que los fiscales de la Corte Superior pueden asistir al Gobierno en sus dictámenes en el caso actual y otros semejantes. No envuelve este regular modo de obrar, en obsequio al mejor servicio público, ninguna infracción, ni constitucional, ni de ley alguna secundaria ó civil.

La atención pública se ha ocupado en estos días del funcionario que debe ejercer el ministerio público ante el Gobierno; y la prensa cotidiana ha propuesto algunos medios, sin que ninguno pueda conciliar todas las opiniones, ni obviar todas las dificultades que surjan, desde que no hay regla segura para determinar el procedimiento mas compatible y en armonía con el buen servicio público. Las comisiones consultivas fueron creadas para objetos muy distintos; para discutir, ilustrar y presentar proyectos de carácter administrativo, que la necesidad hiciese urgentes; para corresponder al Gobierno con la abstracción de sus consultas á las muchas exigencias de orden y de mejora social. Mas si fuera á dárseles la atribución que los fiscales desempeñan, tendría que ser lento el despacho, desde que la acción y la vida colectiva requieren mas tiempo para desenvolverse, desde que la unidad sería sino imposible, muy difícil al menos, y desde que cargos voluntarios y gratuitos, serían reagravados con grandes ocupaciones y con responsabilidades de inmensa trascendencia.

No queda, pues, mas arbitrio, que llamar á los fiscales de la Corte Superior, ó al mas antiguo si se quiere, para que se encargue del despacho de todo lo administrativo, debiendo los adjuntos tomar de su cuenta las causas del Tribunal, en el mismo sentido, que lo están realizando en esta Corte, los adjuntos de ella.

Los fiscales son agentes delegados de la soberanía, como dice Argoteñan, atendida la naturaleza de sus funciones: se apersonan por la sociedad y por el Gobierno, y mal podía asumir este carácter, un magistrado cuya jurisdicción constitucional se limita á la mera distribución de la justicia.

Queda así manifestado el parecer de la mayoría del Tribunal Supremo, que se ha desahogado explorar por el Gobierno Supremo.

Lima, 31 de Diciembre de 1875.

Excmo. Señor.—*Jervasio Alvarez.—Juan Mariano Cossio.—Juan Antonio Ribegro.—Bernardo Muñoz.—José Eusebio Sánchez.*

Excmo. Señor:

El artículo 126 de la constitución, en su 5º párrafo, ordenaba que si ocurría alguna vacante, durante el receso de las cámaras legislativas, la comisión permanente proveyese interinamente la plaza á propuesta en terna doble del Poder Ejecutivo.

Suprimida la comisión permanente sin haberse designado el cuerpo que debe reemplazarla; y habiendo fallecido el señor Fiscal doctor don José Gregorio Paz-Soldán, encargado de dictaminar en los asuntos gubernativos, desde la muerte del otro señor Fiscal doctor don Manuel Toribio Ureta, V. E. para obrar con acierto mientras se reúne la representación nacional, consulta á esta Corte, sobre el modo como deberá proceder en aquellos negocios, que demandan por su naturaleza, la intervención del ministerio público.

La ley 29, título 16, libro 2º de la Recopilación de Indias, prescribía que en el caso de vacar la fiscalía de la audiencia, el oidor mas antiguo desempeñase las funciones de dicho cargo. Esa ley en el concepto de los que suscriben, es la única aplicable á las circunstancias actuales, por ser tambien la única que presenta el medio de no interrumpir el servicio público, cuando vaca la plaza de Fiscal y no se puede expedir desde luego, el respectivo nombramiento por la autoridad á quien corresponde tal atribución.

Las leyes de indias, se reputan vigentes, en todo aquello en que no son incompatibles con las leyes de la República; y á nuestro jui-

cio, esta incompatibilidad no existe respecto de la disposición citada, cuando todos confiesan, que ni en nuestra carta fundamental, ni en las demas leyes promulgadas despues de la promulgación de nuestra independencia, se encuentra determinado el modo de llenar el vacío á que se refiere la consulta del Gobierno. Tambien hay algunos ejemplos que corroboran esta opinión; pues ya en otros casos análogos, se ha visto al vocal menos antiguo de este Tribunal, ejercer provisionalmente la fiscalía.

De algunos artículos constitucionales relativos á la organización del Poder Judicial, se deduce que el Gobierno carece de la facultad de nombrar, aun interinamente, á los Fiscales de la Corte Suprema. Pero esos mismos artículos, bien meditados, añaden alguna fuerza á las consideraciones precedentes. En efecto los vocales de la Corte Suprema, son electos por el Congreso, en la misma forma que los fiscales: para conferir unos y otros cargos, se exigen los mismos requisitos; y examinando las cosas bajo este aspecto, se comprende muy bien, que la observancia de la ley de indias, es el medio de remover las dificultades con ménos violencia y el que mas se aproxima á nuestro régimen constitucional.

Por estas razones, los que suscriben, opinan que el Gobierno, cuando lo considere indispensable para el acierto y la legalidad de sus resoluciones, puede oír el dictamen del vocal menos antiguo de esta Corte, el que será exonerado del deber de concurrir al despacho diario del Tribunal, mientras se dedica á esas graves ocupaciones.

Lima, Diciembre 31 de 1875.

Excmo. Señor.

M. Vidaurre.—Antonio Arénas.

Lima, á 13 de Enero de 1876.

Teniendo en consideración: que á consecuencia del fallecimiento del Fiscal de la Corte Suprema de Justicia, doctor don José Gregorio Paz-Soldán, que estaba exclusivamente encargado del despacho en lo administrativo, no existe en la actualidad quien desempeñe esas funciones: q' suprimida la Comisión Permanente del cuerpo legislativo, que era llamada, en receso del Congreso, á proveer interinamente, previa propuesta del Poder Ejecutivo, las fiscalías de la Corte Suprema, no es posible verificar dicho nombramiento: que en tal situación y siendo de imperiosa necesidad para la buena marcha de la administración pública, designar al funcionario que intervenga como Fiscal en aquellos actos del Gobierno, que, por su naturaleza y conforme á las disposiciones vigentes, exigen ese requisito, conviene adoptar una medida que concilie hasta donde sea posible las prescripciones legales con las necesidades del servicio: que por el artículo 1º de la ley de 7 de Enero de 1863, el Fiscal menor antiguo de la Corte Superior de este distrito, debe conocer exclusivamente de las causas criminales, quedando solo expedido el mas antiguo para poder entender en los asuntos administrativos; que habiendo solicitado el Gobierno la opinión de la Corte Suprema sobre este punto, ha expedido los informes de mayoría y minoría que preceden, siendo mas atendibles los fundamentos aducidos en el de la mayoría, de acuerdo con lo expuesto en él, se resuelve: que mientras se proveen, con arreglo á la Constitución, las fiscalías vacantes de la Corte Suprema, el Fiscal mas antiguo de la Superior de este distrito se haga cargo del despacho en el ramo administrativo; debiendo dicho tribunal superior designar las personas que, conforme á la ley, puedan dictaminar en las causas civiles, durante el impedimento del Fiscal.

Comuníquese, registre y publíquese con los informes de mayoría y minoría de la Corte Suprema.—Rúbrica de S. E.—*Odriozola.*

Dirección de Instrucción.

Lima, Enero 26 de 1876.

Teniendo en consideración que es necesario hacer en la Escuela de Artes y Oficios algunas reformas, que la experiencia ha manifestado ser indispensables para que llene el objeto de su institución, y que es conveniente dar mayores facilidades á los jóvenes que se dediquen al ejercicio de las artes mecánicas en

ese establecimiento, se resuelve:

1° La enseñanza teórica de la Escuela se divide en dos secciones, elemental y superior;

2° La seccion elemental comprende las materias prescritas en el reglamento vigente para el primero y segundo año; la superior comprende la instruccion designada para los dos últimos años.

3° El trabajo en los talleres es comun para ambas secciones;

4° Solo ingresarán á la seccion superior, los alumnos que en los exámenes de segundo año hayan obtenido la nota de sobresalientes en todos sus cursos, distinguiéndose á la vez en el trabajo de talleres y observado buena conducta;

5° Los alumnos de la seccion elemental que no hayan obtenido las notas suficientes para ascender á la seccion superior, podrán continuar dos años mas de los correspondien-

tes á la seccion elemental, consagrados principalmente al trabajo de talleres.

6° El número de alumnos internos de la Escuela se reduce á ciento diez para la matrícula del presente año, y á ciento para la del año próximo.

7° Se admite á los cursos y trabajos de la Escuela de Artes, alumnos externos en el número en que el director considere posible, atendidas las circunstancias del local y herramientas de talleres.

8° Los alumnos externos deberán acreditar para su admision las mismas condiciones de instruccion, edad, salud y buenas costumbres que exige el actual reglamento para los internos.

9° Los alumnos externos no abonarán á su ingreso derecho alguno, pero llevarán de su cuenta los textos que se les designe: los útiles de dibujo y las herramientas les serán

proporcionadas por la Escuela.

10. En lo sucesivo, la provision de becas se hará por mitad entre los alumnos externos que se hayan distinguido por su aprovechamiento y buena conducta, y de los departamentos que soliciten ingresar á la Escuela, en la proporcion establecida por el artículo 21 del reglamento vigente.

11. Los alumnos que hayan concluido en cualquiera de las secciones, recibirán del director, al salir de la Escuela, un certificado que compruebe los estudios que han hecho y el arte á que se han dedicado.

12. El director propondrá al Gobierno, las modificaciones que sea necesario hacer en el reglamento interior, en armonía con esta resolucioin; quedando sin efecto todas las prescripciones que se opongan á ella.

Regístrese y comuníquese.—Rubrica de S. E.—Odriozola.

República Peruana.—Capitanía del puerto de Santa.—Enero, 1° de 1876.

Señor Coronel Prefecto del Departamento.

Tengo el honor de remitir á US. el estado del movimiento marítimo de este puerto en el mes de Diciembre próximo pasado y la relacion de pasajeros desde el 16 al 31 del mes indicado.

Dios guarde á US.—S. C. P.—JUAN B. PALACIOS.

Huancayo, Enero 26 de 1876.—Acúsesse recibo, publíquese y archívese—Una rúbrica

Estado del movimiento marítimo del Puerto de Santa en el mes de Diciembre de 1875.

ENTRADAS

Fechas.	Aparejo.	Nacion.	Nombre del Buque.	Toneladas.	Procedencia.	Días de navegacion	Carga.	Tripulacion.	Nombre del Capitan.
3	Vapor.	Nacional.	Luisa.	136	Callao é intermedios.	2	General.	18	Boiset.
4	Id.	Ingles.	Trujillo.	779	Id. Id.	2	Id.	57	Nodder.
»	Goleta.	Nacional.	Petronila.	148	Id.	4	Lastre.	7	Villarino.
7	Vapor.	Ingles.	Supé.	230	Callao é id.	3	General.	19	Weselhoff.
8	Id.	Nacional.	Luisa.	136	Pimentél é Intermedios.	3	Frutas.	18	Boiset.
9	Id.	Ingles.	Trujillo.	779	Eten é intermedios.	3	Id.	57	Nodder.
»	Bergantin	Nacional.	Ené.	180	Callao.	5	General.	8	Melo.
11	Vapor.	Ingles.	Pacífico.	1174	Id. é Intermedios.	2	General	66	Lervis.
14	Id.	Id.	Supé.	230	Id. Id.	3	Id.	19	Weselhoff.
17	Id.	Nacional.	Luisa.	136	Id. Id.	2	Id.	18	Boiset.
18	Id.	Ingles.	Limeña.	1162	Id. Id.	2	Id.	63	Steel.
21	Id.	Id.	Supé.	230	Id. Id.	3	Id.	19	Weselhoff.
22	Id.	Nacional.	Luisa.	136	Pimentél é Id.	3	Frutas.	18	Boiset.
23	Id.	Ingles.	Limeña.	1162	Eten é Id.	3	Id.	63	Steel.
25	Id.	Nacional.	María Luisa.	272	Callao é id.	2	General.	26	Prefumo.
»	Id.	Ingles.	Arequipa.	665	Id. id.	2	Id.	54	Nodder.
28	Id.	Id.	Supé.	230	id. id.	3	Id.	19	Weselhoff.
29	Id.	Nacional.	María Luisa.	272	Pimentél é Id.	3	Frutas.	26	Prefumo.

SALIDAS

3	Vapor.	Nacional.	Luisa.	136	Pimentél é intermedios.		Lastre.	18	Boiset.
4	Id.	Ingles.	Trujillo.	779	Eten é Id.		Id.	57	Nodder.
7	Id.	Id.	Supé.	230	Callao é id.		Frutas.	19	Weselhoff.
8	Id.	Nacional.	Luisa.	136	Id. é Id.		Id.	18	Boiset.
9	Id.	Ingles.	Trujillo.	779	Id. é id.		Id.	57	Nodder.
11	Id.	Id.	Pacífico.	1174	Eten é Id.		Lastre.	66	Lervis.
14	Id.	Id.	Supé.	230	Callao é id.		Frutas.	19	Weselhoff.
»	Bergantin	Nacional.	Ené.	180	Huanchaco.		Lastre.	8	Melo.
17	Vapor.	Id.	Luisa.	136	Pimentél é intermedios.		Id.	18	Boiset.
18	Id.	Ingles.	Limeña.	1162	Eten é Id.		Id.	63	Steel.
21	Id.	Id.	Supé.	230	Callao é intermedios.		Frutas.	19	Weselhoff.
22	Id.	Nacional.	Luisa.	136	Id. Id.		Id.	18	Boiset.
23	Id.	Ingles.	Limeña.	1162	Id. Id.		Id.	63	Steel.
»	Goleta.	Nacional.	Petronila.	148	Id.		Carbon.	7	Villasins.
25	Vapor.	Id.	María Luisa.	272	Pimentél é intermedios.		Lastre.	26	Prefumo.
28	Id.	Ingles.	Arequipa.	665	Eten é id.		Id.	54	Nodder.
»	Id.	Ingles.	Supé.	230	Callao é intermedios.		Frutas.	19	Weselhoff.
29	Id.	Nacional.	María Luisa.	272	Id. Id.		Frutas.	26	Prefumo.